



Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE JUICIO.
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
NO. 25-862-40-89-001-2021-00023-00
ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA
JORGE VICENTE CORREDOR

Como el demandado **JORGE VICENTE CORREDOR CÁRDENAS "NO"** Propuso excepciones oportunamente y tampoco canceló el crédito que se cobra, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P. previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Mediante providencia de 24 de febrero del año en curso se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, a fin de que el demandado **JORGE VICENTE CORREDOR CÁRDENAS** cancele el crédito exigido en el libelo en favor de la señora **ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA** de la siguiente manera:

1-1).- **\$50.000.000** correspondiente al capital contenida en la letra de cambio suscrita por el señor **JORGE VICENTE CORREDOR CÁRDENAS** en favor de la señora **ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA** de fecha 28 de julio de 2020 pagaderos el 28 de agosto de 2020.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 28 de agosto de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el numeral 2-1, desde el día 29 de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. .

1-4).- **\$40.000.000** correspondiente al capital contenida en la letra de cambio suscrita por el señor **JORGE VICENTE CORREDOR CÁRDENAS** en favor de la señora **ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA** de fecha 28 de julio de 2020 pagaderos el 28 de septiembre de 2020.

1-5).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 28 de septiembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

1-7).- **\$32.000.000** correspondiente al capital contenida en la letra de cambio suscrita por el señor **JORGE VICENTE CORREDOR CARDENAS** en favor de la señora **ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA** de fecha 28 de julio de 2020 pagaderos el 28 de octubre de 2020.

1-8).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 29 de julio de 2020 hasta el día 28 de octubre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1-9).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el numeral 2-7, desde el día 29 de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

2.- El demandado suscribió el día 28 de julio de 2020 tres (3) letras de cambio por valores de \$50'000.000.00; \$40'000.000.00 y \$32.000.000.00 en favor de la señora ANA LIGIA OLARTE DE MAHECHA, pagaderas en este municipio los días 28 de agosto; 28 de septiembre y 28 de octubre del 2020 respectivamente

3.- Con la Escritura Pública No. 156 del 28 de julio de 2020 otorgada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Nocaima Cundinamarca, el demandado JORGE VICENTE CORREDOR CARDENAS garantizó el cumplimiento de dichas obligaciones en favor de la demandante; mediante hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, sobre el inmueble distinguido con el nombre "VILLA ALCIRA", de la vereda el tigre de esta jurisdicción, identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-29670 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Guaduas Cundinamarca,

4.- Consta en el proceso que dicha providencia se notificó al demandado JORGE VICENTE CORREDOR CARDENAS en forma personal el día 16 de abril de 2021 (Folio 47), el que no propuso excepciones dentro de la oportunidad que tenía para hacerlo y menos acreditó el pago exigido.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.-

2.- De los documentos presentados como título ejecutivo resulta a las claras luces una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte accionada cuyo contenido no ha sido desvirtuado y con la escritura anexa se acredita en debida forma el gravamen hipotecario constituido para garantizar el pago.

3.- En igual forma aparece que con el certificado del señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, queda acreditada la propiedad del bien perseguido en cabeza del ejecutado JORGE VICENTE CORREDOR CARDENAS y este se halla debidamente embargado.

61

4.- Reunidos así los requisitos que exige la Ley, procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- **SIGA** adelante le ejecución por las suma indicada en el mandamiento ejecutivo proferido en contra del señor **JORGE VICENTE CORREDOR CARDENAS** advirtiendo que los intereses cobrados no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidaran a las tasas establecidas por la Superintendencia bancaria para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- **ORDENASE** el avaluó y posterior remate del bien inmueble relacionado en la demanda y documentos anexos, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del capital, interese y costas del proceso.

3).- **PRESENTESE** por cualquiera las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

3).- **TERCERO:** **CONDENASE EN COSTAS** a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 = M/cte.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. 095 de fecha **MAYO 05 DE 2.021.**


DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO